

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 184.

En la Gaceta del 15 de actual núm. 6149 se inserta el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia primero de Julio próximo se ejecutará por las dependencias del Tesoro publico el pago de todas las obligaciones de los diferentes Ministerios, suprimiéndose las Pagadurías generales y particulares de los mismos, sin perjuicio de establecer bajo la dependencia del Tesoro las que en lo sucesivo puedan exigir las atenciones extraordinarias ó especiales de algun ramo del servicio público.

Art. 2.º La ordenacion de los pagos estará á cargo de los respectivos Ministerios, y se verificará conforme á los reglamentos é instrucciones que rijan para cada ramo en cuanto no se opongan á este mi Real decreto.

Art. 3.º El Director general del Tesoro, el Intendente general militar y los Directores de las Contabilidades especiales de los Ministerios, ó los Jefes autorizados en la actualidad para disponer pagos, ejercerán por delegacion las funciones de Ordenadores generales: en las provincias, distritos y departamentos la ejercerán igualmente los que en el dia lo ejecutan, ó los que al efecto se designen por los respectivos Ministerios.

Art. 4.º No se ordenará ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto general del Estado ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios de que se hace mérito en el art. 27 de la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta; no debiendo los mandatos parciales de pagos exceder de la suma total consignada para cada capítulo en las distribuciones

mensuales de fondos de que trata el art. 24 de la referida ley.

Art. 5.º Como excepcion de la regla general que se establece en el artículo anterior, se autoriza á los Ordenadores de pagos para que en casos urgentes ó extraordinarios, y previa disposicion por escrito de las Autoridades superiores del distrito, departamento ó provincia de que respectivamente dependan, puedan desde luego ordenar cualquier pago, aun cuando la obligacion no esté comprendida en la distribucion mensual, ó se halle consumido el crédito total asignado á la provincia donde ocurra el gasto. Esta cantidad se satisfará desde luego por el Tesorero ó pagador respectivo, y la Autoridad que lo acuerde dará parte inmediatamente al Ministerio de que dependa, con indicacion de las causas que lo produjeron, para que se tenga presente en la primera distribucion general de fondos que se practique.

Art. 6.º Para la ejecucion de todo pago precederá libramiento de los Ordenadores generales ó de provincia, distrito ó departamento, segun sea la obligacion á que aquel se refiera.

Art. 7.º Se extenderán los libramientos con las formalidades y requisitos prevenidos en las instrucciones de cada ramo, acompañando á los mismos ó á las cuentas de gastos públicos los documentos justificativos de su importe, segun se practique actualmente, ó se disponga en lo sucesivo por los respectivos Ministerios, de acuerdo con el de Hacienda. Será circunstancia indispensable que en los libramientos, asi para los pagos consignados en distribucion como en los urgentes ó extraordinarios de que trata el art. 5.º, se determine el capítulo y el artículo del presupuesto á que aquellos hayan de aplicarse, excepto en los casos en que por circunstancias especiales sea preciso librar en suspenso por no poderse dar inmediatamente aplicacion á los pagos.

Art. 8.º La intervencion y fiscalizacion de los documentos en que se apoye la ordenacion de los pagos se desempeñará por las oficinas generales y particulares de Contabilidad que para este objeto tiene cada Ministerio.

Art. 9.º Será obligación de las primeras formar y rendir las cuentas de gastos públicos y de presupuestos en observancia de la referida ley, y lo harán bajo las reglas prevenidas en las instrucciones vigentes y con sujeción á los modelos que al efecto se tienen circulados.

Art. 10. Estará á cargo de los Ordenadores generales:

1.º Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciban del Ministerio de que dependan.

2.º Redactar y remitir á este y al de Hacienda el presupuesto mensual de las obligaciones, y aprobado que sea en Consejo de Ministros, dirigir al Tesoro los pedidos de fondos con aplicación al crédito concedido para cada capítulo.

3.º Señalar en dichos pedidos la suma total que se necesite sobre cada una de las provincias para el pago de las obligaciones localizadas ó que deban satisfacerse por las mismas.

4.º Seguir la correspondencia con la Dirección general del Tesoro en todo lo concerniente al pago de las atenciones de que esten encargados.

5.º Designar los pagos que hayan de disponerse por los Ordenadores secundarios.

6.º Autorizar los libramientos que extiendan el empleado que ejerza las funciones de Interventor en cada ordenación general.

7.º Poner su visto bueno en las cuentas generales de gastos públicos y de presupuestos que deben redactar las Intervenciones ú oficinas de Contabilidad.

8.º Dar aviso á los pagadores de los libramientos que se expedian directamente por su ordenación.

Art. 11. Las oficinas generales de Contabilidad deberán:

1.º Liquidar las obligaciones de cuya cuenta individual ó por clases esten encargadas inmediatamente.

2.º Exigir los documentos en cuya virtud se hubiesen de acordar los pagos.

3.º Examinarlos y comprobarlos para la designación ú ordenación del pago que en ellos se funde.

4.º Extender los libramientos á cargo de los pagadores de Hacienda para el pago de las obligaciones que no deba verificarse en virtud de libramientos de los Ordenadores secundarios.

5.º Dar aviso á los Contadores que intervienen las operaciones del Tesoro, de los libramientos que deben intervenir.

6.º Llevar la cuenta de gastos públicos y de presupuestos perteneciente á las obligaciones del Ministerio de que dependan.

7.º Reclamar las cuentas de las oficinas ó empleados de provincia, de distrito ó departamento que tengan obligación de rendirlas.

8.º Redactar las generales de gastos públicos y de presupuestos que deben presentarse al Tribunal mayor, y pasar á la Dirección general de Contabilidad las copias de las mismas, según lo dispuesto en la Real instrucción de 25 de Enero de 1850.

9.º Intervenir todas las operaciones relativas á la ordenación general de pagos, y cuidar de que en esta se observen la ley de 20 de Febrero de 1850 y las instrucciones vigentes.

10. Formar las notas mensuales de distribución y el presupuesto anual de gastos de su respectivo Ministerio.

Art. 12. La justificación de la cuenta de gastos públicos en la parte respectiva al pago consistirá en una relación duplicada de la unida á la cuenta de los

Tesorereros-Pagadores, autorizada por estos y por los Contadores de provincia ó Interventores de pagos, en que conste haberse verificado los de que se trata.

Art. 13. Las obligaciones de los Ordenadores secundarios y de los Interventores de sus actos se ceñirán á las instrucciones vigentes con las modificaciones que se establezcan por los respectivos Ministerios de que dependan para la mas puntual ejecución de este mi Real decreto.

Art. 14. El Tesorero central, los de provincia y los Pagadores que puedan establecerse, deberán:

1.º Satisfacer los libramientos que expidan los Ordenadores de cada Ministerio.

2.º Cuidar de que acompañen á aquellos los documentos justificativos de su importe, excepto en los casos que marca el art. 7.º

3.º Llevar cuenta de todos los pagos que hagan, con distinción de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.

4.º Practicar las operaciones de contabilidad necesarias para la igualación de las cuentas de gastos públicos de cada Ministerio, previo aviso de los Ordenadores respectivos.

5.º Seguir con estos jefes la correspondencia necesaria para conocer la situación de pago de las obligaciones que se hallen consignadas sobre sus cajas.

Art. 15. El Contador central, los de provincia y los de las Pagadurías especiales del Tesoro, en el caso de que las haya, intervendrán las operaciones de los pagadores.

Art. 16. Ejercerán la intervención en virtud de órdenes de la Dirección general del Tesoro y de los avisos que reciban de los Interventores, noticiándoles los giros hechos por la ordenación respectiva á cargo de los pagadores, y deberán:

1.º Examinar si los libramientos se hallan estendidos con las formalidades establecidas, y si su importe guarda conformidad con el de los documentos de justificación en el caso de que deban acompañarlos.

2.º Estampar su intervención en los referidos libramientos y llevar cuenta de los pagos que intervengan, con distinción de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.

3.º Intervenir las operaciones de contabilidad que dispongan los Ordenadores para la igualación de sus respectivas cuentas de gastos públicos.

Art. 17. Los Tesorereros, por su carácter de Pagadores de los Ministerios, rendirán al Tribunal mayor, por conducto de la Dirección general de Contabilidad, las cuentas de distribución ó pagos de las obligaciones pertenecientes á aquellos, incorporando sus resultados á las que rinden en la actualidad por otros conceptos iguales, y verificándolo en la época que está señalada en la Real instrucción de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta: la Dirección general las pasará al Tribunal mayor, previo el competente examen ó comprobación, con arreglo á lo que está establecido sobre el particular.

Art. 18. En los Ministerios cuyas operaciones anteriores á primero de Enero de mil ochocientos cincuenta no estén terminadas, podrá conservarse en caso necesario, en sus centros generales y especiales de Contabilidad, un empleado para solo el objeto de formalizar los documentos de época atrasada, é incorporar el resultado de estas operaciones á las cuentas de aquella procedencia; cuya disposición transitoria cesará tan pronto como terminen las causas que la producen. Las cantidades efectivas que por resultado de dichas

operaciones deban reintegrarse al Estado, ingresarán precisamente en las Cajas del Tesoro con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en este periódico para su publicación. Palencia 24 de Mayo de 1851. — El G. I. Eleuterio Martín Granizo.

Núm. 185.

De conformidad con lo dispuesto en la prevención 3.ª de la Real orden de 22 de Marzo último, ha procedido el Consejo de la Provincia, en union con el Comisario de Guerra de esta plaza, á señalar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos á las tropas durante el presente mes, para lo cual ha reunido los correspondientes datos de los que han tenido dichas especies en los pueblos de cabeza de partido Judicial, resultando, que por término en los primeros veinte dias de la mencionada época, ha valido catorce maravedises la racion de pan comun de libra y media, catorce reales la fanega de cebada, cinco mrs. la onza de aceite, tres reales la arroba de carbon, un real seis mrs. la de leña; Todo de peso y medida de castilla.

Lo que se publica en este periódico oficial para los fines espresados en la precitada real orden. Palencia 24 de Mayo de 1851. — El G. I., Eleuterio Martín Granizo.

Comandancia general de esta provincia.

Habilitacion de Retirados de la Provincia de Palencia. — Se halla en mi poder la 4.ª paga para SS. Gefes oficiales y Tropa retirados vivos ascendiente á treinta, y siete mil seiscientos cincuenta y cinco rs. vn., recibidos en Napoleones inclusa en dicha cantidad, doce mil y seiscientos rs. en calderilla. — Lo digo á V. S. para su conocimiento, y por si tuviese á bien mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados. — Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 23 de Mayo de 1851. — El Habilitado Juan Doseijo. — Sr. Brigadier Comandante General de la Provincia de Palencia.

Lo que se hace saber en el Boletín Oficial de la misma para conocimiento de todos. Palencia 24 de Mayo de 1851. — El Brigadier Comandante general, Chinchilla.

ANUNCIOS.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Cataluña.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes por este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del corriente que concluirá en 30 de Setiembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia General Militar y en la de la particular de este Distrito, con arreglo á las formalidades estable-

cidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850; he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 4.º de la última, se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente ante el Juzgado de dicha Intendencia General y el de la de este Distrito el dia 20 de Julio próximo venidero á la una en punto de la tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dicho servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado ó el de dicha Intendencia General sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la Real aprobacion, que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Barcelona 1.º de Mayo de 1851. — Vicente Florez. — Juan Antonio Poulet, Secretario.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Andalucía, y de la plaza de Ceuta.

Hace saber: Que segun comunicacion que se me ha dirigido por la Intendencia General militar con fecha de 15 del corriente, ha de procederse á una y simultánea licitacion en los estrados de las misma Dependencia y en los de la del Distrito de mi cargo el dia 11 de Junio próximo á la una de la tarde para contratar el suministro de pan y pienso desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1852, á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en el citado Distrito, con arreglo al pliego general de condiciones y órdenes vigentes,

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio podrán remitir á los

Sres. Gefes de las citadas dependencias en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido; las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente; que el en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 29 de Abril de 1851.=Cárlos de Vega.=El Secretario, José Vicente Floranes.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía General de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente general Militar en 15 del actual, debe procederse á contratar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre del presente hasta fin de Setiembre de 1852, en cuya virtud se convoca á una simultánea subasta, que con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general Militar y en la de este distrito, y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto últimos, tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 21 de Julio próximo y hora de la una de su tarde en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del expresado sumi-

nistro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M. que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 19 de Abril de 1851. =Pedro Angelis y Vargas.=Salvador Martin, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villasarracino.

Autorizada esta corporacion para enagenar 84 cuarteros y 72 palos de tierra diseminadas en su campo, para hacer completo pago con lo que valga el coste que tuvo un foro perpetuo que pagaba este concejo y vecinos á la Hacienda Nacional por supresion del convento Premostratenses de Arenillas de S. Pelayo, ha señalado para la doble subasta el dia 22 del próximo Junio á las 10 de su mañana, en las salas del Gobierno de provincia y de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador y Alcalde. Lo que se anuncia á los que gusten hacer proposiciones á dichos terrenos, advirtiéndole que el 1.º remate quedará abierto por término de 90 dias para la mejora del 4.º Villasarracino 20 de Mayo de 1851.=El Presidente, Francisco Cuadrado.=Por su mandado, Lorenzo Mate, Secretario.

Ayuntamiento de Becerril de Campos.

Hago saber: Que de acuerdo de la Corporacion Municipal se procederá el dia 22 de Junio próximo y hora de las once de su mañana en el sitio de costumbre á subastar en público remate el Entarimado del Molino Arinero perteneciente á los Propios de esta villa, titulado Casa de Euar; Sito en la Ribera de Perales; cuya obra se halla abanzada con las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría en cantidad de 1.140 rs.

Las personas que quisieran interesarse en dicho remate lo egecutarán por dicha Secretaría ó en el acto del remate.=Becerril de Campos 18 de Mayo de 1851. =El Presidente Licenciado, José Perez Reol.=Por su mandado, Juan Sahagun, Secretario.